

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18862 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 884/1987, de 3 de julio, por el que se modifican los límites de operaciones a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificada para 1987, así como determinados artículos de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20521, segunda columna, artículo 152, 2, primer párrafo, penúltima línea, donde dice: «perceptores, con indicación de las cantidades íntegras y retención», debe decir: «perceptores, con indicación de las cantidades íntegras y retención».

18863 *ORDEN de 29 de junio de 1987 por la que se desarrolla el título II del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, en lo referente al procedimiento para la provisión de expendedorías de tabaco y timbre del Estado.*

La Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos, estableció los principios fundamentales de la organización del Monopolio de Tabacos en el ámbito de la distribución minorista, ordenando en su artículo 8.º, apartado 3, que mediante normas reglamentarias se establecerán las condiciones de concesión y funcionamiento de las expendedorías, su clasificación y la transmisión de éstas «inter vivos» y «mortis causa», así como el régimen sancionador.

Para el desarrollo de dicha disposición se aprobó el Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco, cuya disposición final primera faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, la convocatoria de los concursos para la concesión de expendedorías a que se refiere el artículo 16 de dicha disposición se aprobará mediante Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

El anuncio de la convocatoria contendrá la determinación de las zonas o polígonos donde procede la instalación de expendedorías, el plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a treinta días a partir de la publicación de la convocatoria, así como indicación de los lugares donde estará expuesto, para su consulta, el correspondiente pliego de condiciones.

Segundo.—Por acuerdo de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos se aprobará el correspondiente pliego de condiciones, que contendrá especialmente los requisitos mínimos que deberán reunir los locales en que se pretenden instalar las expendedorías, así como el régimen de distancias entre los mismos, atendiendo en uno y otro caso al censo de las correspondientes poblaciones y a criterios de atención al público y de rentabilidad razonable de las expendedorías circundantes ya existentes y de las de nueva creación.

Igualmente el pliego establecerá la documentación que deberán aportar los solicitantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, y en el propio pliego de condiciones.

Tercero.—Para valorar la comercialidad de las ofertas y, en su consecuencia, acordar la adjudicación en favor de uno solo de los solicitantes para cada zona o polígono se tendrán en cuenta criterios tales como la ubicación, superficie, instalaciones y orna-

mentación del local, experiencia comercial del solicitante y, en general, cuantas circunstancias, tanto del local como personales, permitan suponer una más adecuada gestión de la expendedoría.

Cuarto.—La Comisión Asesora a que se refiere el artículo 16.3, del Real Decreto 2738/1986, que informará preceptivamente las solicitudes de concesión, estará formada por:

El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, que actuará como Presidente, y en calidad de Vocales:

El Subdelegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, quien ostentará la presidencia de la Comisión por delegación del Presidente o en su ausencia.

Un Consejero Técnico de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

El Asesor Jurídico de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

El Interventor Delegado de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

Un representante de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Un representante de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.

Un representante de la Dirección General de Gestión Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Jefe del Servicio Administrativo de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Podrán asistir a la Comisión en calidad de asesores, con voz, pero sin voto, un representante de la Compañía Gestora del Monopolio de distribución del Timbre del Estado y un representante por cada una de las Asociaciones de Expendedores más representativas a nivel nacional, entendiéndose como tales las que agrupen más del 10 por 100 del total de dicho colectivo.

La Comisión Asesora se ajustará en su funcionamiento a lo dispuesto en el título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto.—Dentro del plazo máximo de los seis meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos resolverá sobre la adjudicación de las correspondientes concesiones.

La Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda.

Sexto.—La creación de las Expendedorías Especiales se realizará por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos a propuesta de la autoridad de quien el local dependa, siempre que resulte justificada por criterios de atención al público y de rentabilidad razonable de la expendedoría.

La provisión de las Expendedorías Especiales se acordará por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos a favor de la persona que, reuniendo los requisitos generales para ser expendedor acredite la titularidad de un derecho de utilización sobre el local oficial en el que se proponga la instalación.

Séptimo.—1. A los efectos previstos en el apartado 4.º del artículo 13 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, los mercados, galerías comerciales u otros centros similares de libre acceso público, así como grandes almacenes a que hace mención el citado artículo, han de disponer de las siguientes superficies mínimas edificadas a la actividad comercial:

Localidades con más de 1.000.000 de habitantes:

En casco urbano: 7.000 metros cuadrados.

Fuera del casco: 5.000 metros cuadrados.

Localidades de 400.001 a 1.000.000 de habitantes:

En casco urbano: 5.000 metros cuadrados.

Fuera del casco: 2.500 metros cuadrados.

Localidades de hasta 400.000 habitantes:

En todos los casos: 2.500 metros cuadrados.

2. En los establecimientos de tipo autoservicio los locales destinados a expendedorías deberán estar situados fuera del recinto delimitado por las líneas de caja y a una distancia mínima de las mismas de cuatro metros.